

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 391**

21 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 207 del Código Político de 1902, según enmendado, a los fines de establecer que toda vez que un miembro de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico presente una carta de renuncia con carácter inmediato e irrevocable se acepte la misma y sea efectiva al momento de ser presentada, tomando en cuenta la fecha de efectividad de ésta; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se han dilatado los procesos legislativos por diferentes razones, unas por situaciones personales e individuales de los legisladores y otras por el estado de derecho actual o legislación que afecta la operación eficaz y eficiente de la Asamblea Legislativa. Éstas, en ocasiones dificultan el trámite de los procesos legislativos y menoscaba el poder legislar con efectividad por los derechos y obligaciones del Pueblo.

Debemos permitir que los procesos que se lleven a cabo en las sesiones legislativas se hagan de una manera responsable, diligente y en el mejor interés del pueblo de Puerto Rico. Por lo que agilizar procesos, adelantar agendas y no aplazar irrazonablemente el nombramiento del nuevo sustituto sería evidentemente positivo para ello. Nuestra finalidad es permitir que al momento en que los miembros de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico presenten una carta de renuncia con carácter inmediato e irrevocable, y de ésta ser aceptada, se considere efectiva la fecha que se haya establecido en la misma y así se haga constar. Esto a los fines de evitar que se vea rezagado el poder legislativo en continuar con sus procesos, por la

obligación de cumplir con los quince (15) días estipulados en el Código Político, para que la renuncia advenga fiel y firme.

En casos en el que el renunciante decida terminante e irrevocablemente renunciar a su cargo, debe tener la prerrogativa de así poder hacerlo. Obligarle, independientemente las circunstancias, sin darle la flexibilidad de acogerse o no al plazo y aun dejando claro el carácter inmediato e irrevocable, vendría en contravención a los derechos individuales de éstos en su carácter civil y con ello se menoscabaría el buen funcionamiento y orden lógico de nuestra Asamblea Legislativa. Es sabido que los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico son funcionarios escogidos por el pueblo de Puerto Rico para establecer leyes y normas con el fin general de perfeccionar la convivencia humana. Pero debemos tener ante nuestra consideración igualmente que éstos, en su carácter individual, libre y voluntario, no deben ser obligados a someterse a un periodo de dilación para que sea efectiva su renuncia, si se considera la efectividad, inmediatez e irrevocabilidad de la misma.

Por otra parte, si el miembro de la Cámara de Representantes y/o del Senado de Puerto Rico no está seguro de su decisión o la renuncia no tiene un carácter inmediato e irrevocable, no vemos porque no debería someterse a que transcurra el plazo. Por lo que debe entenderse que, en la renuncia, si se acepta con carácter inmediato e irrevocable, ésta advendrá fiel y firme y si por otra parte, no se presenta dicha renuncia con carácter inmediato e irrevocable será efectiva trascurrido el término.

Así las cosas, y dado el interés apremiante del Estado por evitar que se perjudiquen en la posteridad los trámites y las sesiones en la Asamblea Legislativa, entendemos que es necesario y meritorio la enmienda al Artículo 207 del Código Político de 1902, según enmendado, para promover el buen funcionamiento y al mismo tiempo perfeccionar los procesos a unos más efectivos y eficientes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 207 del Código Político de 1902, según
- 2 enmendado, mejor conocido como; Renuncias y Vacantes, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 207.- Renuncias, Forma y Manera de Hacerlas:
- 4 Las renuncias de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo siguiente:

1 (1) Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el Gobernador se dirigirán a  
2 éste.

3 (2) Las hechas por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de  
4 Puerto Rico, esté o no en sesión la Asamblea Legislativa, se dirigirán al Presidente del  
5 cuerpo legislativo a que pertenezca el legislador renunciante por conducto de la  
6 Secretaría. Independientemente de la fecha de efectividad de la renuncia, ésta  
7 advendrá fiel y firme cuando transcurran quince (15) días desde la presentación de la  
8 misma sin que ésta haya sido retirada *a menos que dicha renuncia se presente con*  
9 *carácter inmediato e irrevocable*. Una vez transcurridos dichos quince (15) días *o se*  
10 *accepte la misma con carácter inmediato e irrevocable*, el organismo directivo central  
11 del partido con derecho a llenar la vacante, notificará al Presidente del Cuerpo  
12 Legislativo correspondiente el nombramiento del sustituto. Dicho término será uno  
13 fatal e improrrogable, por lo que de ser feriado el último día, el término no se  
14 extenderá al próximo día laborable. A esos efectos, el Cuerpo correspondiente tendrá  
15 que tomar todas las providencias necesarias para garantizar el término pleno de los  
16 quince (15) días al legislador que ha sometido una carta de renuncia para poder retirar  
17 la misma *a menos que haya sido presentada con carácter inmediato e irrevocable*.

18 (3) La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el Gobernador, se  
19 dirigirá a la corporación municipal de su respectivo municipio, con excepción de los  
20 alcaldes cuyas renunciaciones deberán presentarse al Gobernador.

21 (4) Las hechas por todos los demás funcionarios de nombramiento, se dirigirán al  
22 cuerpo o funcionario que los hubiere nombrado.

23 (5) Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto otra cosa, se

1           dirigirán al Gobernador.”

2           Artículo 2.– Cláusula de Salvedad

3           Si cualquier artículo, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuese declarada  
4 inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o  
5 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, inciso, párrafo,  
6 cláusula o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

7           Artículo 3.– Vigencia

8           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.